

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 2.085

RADICADO NRO: 2020-00092-00

El doctor RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA actuando como Apoderado Judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.promovio demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JESÚS MARÍA ARTEAGA PINO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$14.999.650.00, moneda corriente por concepto de capital, representados en el pagaré Nro. 01466100003768, junto con los réditos corrientes moratorios y otros conceptos.

Librado el auto de mandamiento de pago el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2022), dándose cumplimiento a lo dispuesto en su numeral segundo, remite la comunicación para la diligencia de notificación personal por intermedio de la empresa "ENVIAMOS" (Guía Nro. 1020010415213, siendo devuelta con RESULTADO NEGATIVO, (la personas a notificar no reside o labora en esta dirección), razón por la cual a petición del actor se ordena el emplazamiento, ingresándose a la página de personas Emplazadas por el termino establecido por la Ley.

Fenecio el termino concedido al demandado para comparecer sin hacerlo, se designa como curador Ad-Litem a la doctora GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, quien previa aceptación del cargo efectúa pronunciamiento, sin oponerse a las pretensiones.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste Despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclo 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación de3l crédito.

POR ELLO EL Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la Ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JESÚS MARÍA ARTEAGA PINO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO: DISPONER que las partes en cumplimiento del artículo 446 ibidem, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pate ejecutada. Téngase de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencia en Derecho la suma de UN MILLON DOS CIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), moneda corriente (Art. 5, numeral 4 Literal Acuerdo Nro.PSAA16-10554.



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN

JUEZ (E)